

GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas las actuaciones electrónicas para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **** en contra del **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; bajo número de expediente **V-4286/2023**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, bajo la modalidad de juicio en línea, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el dieciocho de agosto del año dos mil veinticuatro, a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, asimismo se tuvo por no interpuesto el incidente solicitado por la parte actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación.

3. En auto de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, se proveyeron el escrito presentado el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés mediante el cual se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenándose la vista a la parte actora para su debido conocimiento.

4. Finalmente en acuerdo del día **XXXXX** de **XXXX** del año en curso, se abrió periodo de alegatos, y se ordenó reservar los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;



CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra en el archivo electrónico, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 399¹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹ **Artículo 399.** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)³, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad demandada manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la parte actora no demuestra el interés jurídico que le reviste para comparecer al presente juicio, ya que el acto impugnado no va dirigido a dicha parte, ni compareció a nombre de dicha parte denominada "*****".

En primer término resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, inclusive de oficio y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.



Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, fracción I, en vinculación con la causal de improcedencia establecida en el diverso 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁴.

Lo anterior es así, toda vez que, el demandante comparece a impugnar la liquidación de crédito fiscal de impuesto predial emitido por la Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal de Zapopan el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés respecto de la finca ubicada en Avenida Valdepeñas numero 2837 interior L-2, Condominio Villas de Torremolinos, en la colonia Francisco Villa del municipio de Zapopan, Jalisco.

Sin embargo, en dicha determinación de liquidación de crédito fiscal se advierte que menciona ***** como el destinatario y en la determinación de crédito fiscal como "contribuyente", por lo que la parte actora al presentar el escrito inicial de demanda a nombre y firma autógrafa de ***** es que se considera que la parte actora no acreditó debidamente el interés jurídico que le reviste para comparecer a este juicio a impugnar el recibo oficial en cuestión.

En consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, en vinculación al artículo 29, fracciones I y XII, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación al artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

⁴ Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. **Que no afecten los intereses jurídicos del demandante** o que se hayan consumado de un modo irreparable;

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **María Abril Ortiz Gómez, actuando** ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente en los autos del expediente **V-4286/2023**, en sentencia definitiva de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticuatro.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/DOC